

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** radicado con el No. 2021-00038-00, informándole que se encuentra pendiente de corregir el numeral 3° del auto de fecha 08 de junio del 2021. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 17 de junio de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVOS.

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BURGOS CERVANTES
DEMANDADO: MARTHA ISABEL CABALLERO BALDOVINO
RAD: 704293184001-2021-00038-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que en el numeral 3° del auto de fecha ocho (08) de junio del 2021, por error involuntario se ordenó emplazar a la demandada **MARTHA ISABEL CABALLERO BALDOVINO**, en la forma contemplada en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y no conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Pues bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud de lo anterior, esta judicatura procederá a corregir los errores en los que se incurrió por omisión en el numeral 3° del auto de fecha ocho (08) de junio del 2021, es decir, se procederá realizar el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo al

artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 del 2020, emanado del Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y económica, por la Pandemia del COVID 19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 08 de junio de 2021, a través de la cual se admitió la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, en lo relacionado al emplazamiento ordenado, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** Emplazar a la demandada **MARTHA ISABEL CABALLERO BALDOVINO**, identificada con la cedula de ciudadanía 42.365.258, para que concurra a notificarse personalmente de este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **LUIS EDUARDO BURGOS CERVANTES**, en la forma como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*

El emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.

Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem.”

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en la sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JEAV

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54af8ea9a267ceb53f6540e81f81863d663b18122040fc4da85e9dbcc4c9836c

Documento generado en 17/06/2021 04:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>